REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO.
DEMANDANTE	MARLÍN JOHANNA MONTILLA VELASCO en nombre propio y en representación del menor JUAN DIEGO MARTÍNEZ MONTILLA.
LITIS	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS ASESORÍAS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76001 31 05 004 2020 00124 01.
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN.
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 126 DEL 30 DE JUNIO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente Compañera permanente e hijo menor de edad. Pago de aportes extemporáneos al Sistema de Seguridad Social en pensión.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 143 del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARLÍN JOHANNA**

MONTILLA VELASCO en representación propia y del menor **JUAN DIEGO MARTÍNEZ MONTILLA,** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** bajo la radicación No. **76001 31 05 004 2020 00124 01**, proceso en el que se integró como litis consorte necesario a la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS ASESORÍAS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Marlín Johanna Montilla Velasco** en nombre propio y en representación del menor **Juan Diego Martínez Montilla**, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** con el objeto de que se le condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite y en calidad de hijo menor de edad del señor **Juan Camilo Martínez Muriel (q.e.p.d);** se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 6 de marzo de 2017 y al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Informan los hechos de la demanda que el señor **Juan Camilo Martínez Muriel** se encontraba afiliado a **Porvenir S.A.,** cotizando en toda la vida laboral más de 48 semanas y que falleció el 6 de marzo de 2017.

Manifiesta que nació el 22 de junio de 1997 por lo cual a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 22 años de edad.

Indica que convivió con el señor **Juan Camilo Martínez** en calidad de compañera permanente desde el mes de febrero de 2011 hasta el 6 de marzo de 2017, fecha de fallecimiento del afiliado y que de dicha unión procrearon al menor **Juan Diego Martínez Montilla**, quien nació el 27 de diciembre de 2013.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del afiliado se presentó ante Porvenir S.A., a reclamar el 25 de abril de 2019 pensión de sobreviviente en nombre propio y en representación del menor **Juan Diego Martínez Montilla,** solicitud que fue resuelta mediante comunicado del 18 de julio de 2019 de manera negativa, fundamentando dicha decisión en que el afiliado no dejó causado el derecho pensional al no haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Informa que el afiliado fallecido laboró ante la empresa **Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A.S.,** para el periodo de junio de 2014, durante 30 días, sin embargo, dicha sociedad solo cotizó ante el fondo de pensiones 1 día, por lo anterior, solicitó al empleador del señor **Juan Diego Martínez**, que procediera a realizar la cotización del periodo debidamente laborado, situación que aconteció el 19 de noviembre de 2019 pagando la sanción moratoria correspondiente.

En razón a lo anterior, indica que el 20 de enero de 2020 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta de manera negativa mediante comunicación del 31 de enero de 2020 en razón a que el afiliado no había causado el derecho pensional.

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, admitió la demanda por auto No. 964 calendado el 27 de julio de 2020 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Porvenir S.A., dio contestación a la demanda admitiendo solo los hechos referentes a la solicitud de pensión de sobrevivientes radicada por la señora **Marlín Johanna Montilla Velasco** en nombre propio y en representación del menor **Juan Diego Martínez Montilla** y la negativa del reconocimiento del derecho pensional pretendido. Referente a los demás hechos indicó que debía probarse.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el señor J**uan Camilo Martínez** no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pues no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Propuso como excepciones prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y responsabilidad exclusiva del empleador del causante "comercializadora de servicios asesorías y soluciones Colombia S.A.S", compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica.

Solicitó se vinculará a la empresa comercializadora de servicios asesorías y soluciones Colombia S.A.S.

Mediante Auto de Sustanciación No. 774 del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito remitió conforme a los criterios del Acuerdo No. CSJAA21-20 del 10 de marzo de 2021, el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito con el fin que continuara con el trámite correspondiente.

El **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali,** mediante auto de sustanciación No. 136 del 2 de agosto de 2021, avocó conocimiento del presente proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 627 del 8 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., y ordenó integrar en calidad de litis consorte necesario a la empresa comercializadora de servicios asesorías y soluciones Colombia S.A.S.
La empresa comercializadora de servicios asesorías y soluciones Colombia S.A.S., dio contestación a la demanda mediante correo electrónico radicado el 29 de julio de 2022, aceptando la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle.

Indicó que el señor **Juan Camilo Martínez** había laborado para la empresa durante el periodo de junio de 2014, realizándose por error la cotización a pensión por 1 día, sin embargo, dicho acontecimiento fue subsanado el 19 de noviembre de 2019, por haber reportado y cotizado al fondo de pensiones Porvenir S.A., 30 días laborados por el afiliado fallecido, pagando la respectiva mora.

Presentó como excepciones de fondo: falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la entidad, e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 143 del 19 de septiembre de 2022, condenó a PORVENIR S.A. a pagar a la señora MARLÍN JOHANNA MONTILLA VELASCO el 50% de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de compañera permanente del señor Juan Camilo Martínez Muriel de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal a) de la Ley 797 de 2003, a partir del 6 de marzo de 2017, así también ordenó el reconocimiento de la prestación económica al menor JUAN DIEGO MARTÍNEZ MONTILLA, en un 50% en calidad de hijo. Liquidó la pensión de sobrevivientes a favor de cada uno de los demandantes en cuantía de (1/2) SMLV y en razón a 13 mesadas. Condenó al pago de retroactivo pensional por la suma de $60.103.897, causado desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2022, el cual corresponde en un 50% para cada uno por la suma de $30.051.948 y autorizó a la entidad demandada a efectuar los descuentos en salud de este retroactivo.

Ordenó el pago de la mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2022 correspondiente a ½ SMLMV para cada uno, que será actualizada conforme los lineamientos del Gobierno Nacional.

Preciso que una vez el menor Juan Diego Martínez Montilla deje de acreditar la calidad de beneficiario de conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley 797 de 2003, ese 50% que le corresponde deberá acrecentarse a la pensión

que recibe la señora MARLÍN JOHANNA MONTILLA VELASCO, quien seguirá recibiendo el 100% de la misma.

Condenó a PORVENIR S.A., al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán liquidarse a partir del 26 de junio de 2019, hasta que se efectué el pago.

Absolvió a la COMERCIALIZADORA SERVICIOS ASESORÍAS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Finalmente condenó en costas a PORVENIR S.A.

Para arribar a esta decisión, el juez de primera instancia indicó que de la historia laboral obrante dentro del expediente se pudo evidenciar que el señor Juan Camilo Martínez Muriel no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, empero, dentro de los hechos de la demanda, la señora Marlín Johanna expresó que el afiliado fallecido había laborado durante 1 mes al servicio del empleador Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A.S., empresa que había realizado la cotización por 1 día ante el fondo de pensiones Porvenir S.A., con novedad de ingreso y retiro, razón por la cual, en primera medida no podía condenarse al fondo de pensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no haber realizado las gestiones cobro, pues al haber sido reportado novedad de retiro por parte de la empresa Comercializadora Servicios Asesorías y Soluciones De Colombia S.A.S, no era posible para el fondo de pensiones efectuar labores tendientes al pago de las semanas laboradas por el trabajador, ya que la misma desconocía la existencia de la relación laboral, debiendo entonces ser el empleador quien asuma la pensión.

Sin embargo, resaltó que, de la historia laboral emitida por Porvenir S.A., logra evidenciarse que el empleador realizó el aporte al sistema de seguridad social en pensión del periodo laborado junio de 2014, el 19 de noviembre de 2019, pagando

la correspondiente mora, sin que se presentará objeción alguna por parte del fondo de pensiones, razón por la que se configuró el allanamiento a la mora.
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se logró acreditar que el señor Juan Camilo Martínez cotizó un total de 52.71 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

Señaló que, de la prueba testimonial recaudada dentro del proceso, se pudo demostrar la calidad de beneficiaria de la señora **Marlín Johanna Montilla,** pues logró acreditar convivencia vigente con vocación de permanencia a la fecha del fallecimiento del señor Juan Camilo Martínez.

Resaltó que el reconocimiento debía ser de carácter vitalicio, pues de las pruebas documentales se pudo establecer que la pareja procreo un hijo, debiéndose aplicar el literal a) del artículo 13, que por remisión hace literal b del mismo artículo.

Respecto al menor **Juan Diego Martínez Montilla**, señaló que obra registro civil de nacimiento que permitía acreditar que es hijo de la demandante y el señor Juan Camilo Martínez Muriel, quien para la fecha de fallecimiento de este último contaba con 3 años de edad, así como demostró dependencia económica de su señor padre.

En cuanto a la excepción de prescripción, sostuvo no operó el trienio establecido en la ley laboral, por lo que ninguna mesada pensional se encuentran afectadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A,** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

> *"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 143 que acaba de proferir el Juzgado 20 Laboral del Circuito*

de Cali conforme a las siguientes consideraciones de orden legal, fáctico y constitucional:

La sentencia sobre la cual versa el recurso de apelación, se estribe sobre todos los numerales que se indican en la parte resolutiva, excepto el numeral décimo conforme se pasa a explicar:

Tal como indicó en la parte considerativa de la sentencia, la parte demandante y la llamada a litis consorte necesario la entidad empleadora del afiliado fallecido el señor Juan Camilo, como se logró verificar dentro del presente proceso y también a partir de la prueba documental aportada por mi representada la cual no fue tachada, se logra verificar que existieron unos pagos posteriores a la fecha de la ocurrencia del siniestro, sobre la cual se genera la pensión de sobrevivencia, a pesar de la sustentación del señor Juez para poder tomar en cuenta la condena hacia mi representada pues nos apartamos totalmente de la misma, teniendo en cuenta que dicha actuación sobre esos procesos o sobre este tema que se trata, en lo que afecta al tema de los aportes que en su manera oportuna deben realizarse, pues con esta posición dada por el juzgado está premiando las inconsistencia sobre las cuales la entidad empleadora del afiliado fallecido del señor Juan Camilo pues ha realizado o ha verificado dentro del presente proceso y ese caso en especial su señoría, porque mi representada, tal como usted lo manifestó en la parte considerativa, no puede entrar a verificar los extremos temporales sobre una relación laboral que no le atañe a mi representada, sobre ella únicamente le atañe es sobre lo que la buena fe recae sobre su empleador, ahora bien, dentro de este proceso la parte traída a juicio que corresponde al empleador del señor Juan Camilo pues certificó un extremo temporal de la cual pues tienen dudas sobre el mismo, y sobre el cumplimento de las verificaciones en lo que corresponde en materia de pago de las cotizaciones del derecho pensional y bajo este aspecto su señoría, pues nos apartamos totalmente en la decisión tomada por el juzgado al haberse verificado las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento del señor afiliado, el señor Juan Camilo que ocurrió el 6 de

marzo de 2017 y verificado el número de semanas de los cuales correspondió a más de 50 semanas dentro del presente proceso, así las cosas su señoría nos ratificamos íntegramente en la contestación de la demanda y bajo este recurso en el entendido que no pueden ser tomadas las cotizaciones pagadas con posterioridad y teniendo en cuenta que casi dos años más, de dos años posteriores a la fecha de fallecimiento, incluso posterior a la reclamación sobre la que hizo la parte demandante hacia mi representada dejando un manto de duda frente a la verificación de dicha relación laboral que haya existido entre el afiliado y la traída al proceso como empleadora del señor Juan Camilo.

De igual manera su señoría, también me aparto totalmente de la posición dada en el sentido de que la parte demandante dentro del proceso, de acuerdo a la verificación del requisito de la convivencia con el causante pues no quedó claro la verificación de dicha convivencia teniendo en cuenta que del mismo interrogatorio de parte no se puede sustraer confesiones en el entendido que la misma aparte demandante no puede armar su propia prueba bajo este supuesto de hecho su señoría únicamente quedaría es verificar la prueba documental que se haya hecho dentro del mismo y sobre el cual pues únicamente con los dos testigos pues no da la salvedad de que dicha convivencia se haya dado de manera efectiva y eficaz dentro de los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del señor Juan Camilo.

Bajo estos argumentos, entonces su señoría se solicita se revoque la decisión tomada por el juzgado veinte laboral con relación a la pensión de sobrevivencia otorgada a la aquí demandante y a su hijo, a la señora Marlín Johanna Montilla y a su hijo Juan Diego Martínez.

De manera subsidiaria su señoría se solicita de que de persistir la condena sobre el derecho pensional sobre el cual se ha dado por parte del Juzgado Veinte Laboral, se revoque la condena de los intereses moratorios a partir del 26 de junio del año 2019 en el entendido que bajo el presupuesto de lo que ya ha manifestado en la ya tan decantada jurisprudencia de nuestro

órgano de cierre la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral, pues no puede recaer bajo este entendido o bajo este panorama el derecho a causarse los intereses moratorios, téngase en cuenta su señoría y verificada la posición por parte de mi representada al momento de negar la pensión que las semanas adicionales que tomo el señor Juez para poder llegar a las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento del señor juan Camilo fueron muy posteriores a la fecha de fallecimiento del aludido señor, bajo este entendido su señoría pues se ha de entender que la parte empleadora del señor Juan Camilo efectuó el pago posiblemente bajo la reclamación de la misma demandante y bajo este presupuesto mi representada negó de manera eficaz bajo el entendido de la ley y de la constitución el derecho a la pensión que se reclamaba y es que únicamente bajo este proceso que se ha llegado a la concepción de dicha pensión de sobrevivientes, bajo este presupuesto entonces su señoría así lo ha manifestado la Corte Suprema que no se puede condenar a los intereses moratorios conforme lo ha indicado el señor Juez.

De igual manera su señoría se solicita entonces que bajo todo este entendido la condena de todo este proceso recaiga sobre la llamada al proceso como parte empleadora del señor Juan Camilo la entidad COMERCIALIZADORA SERVICIOS ASESORÍAS Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S, por cuanto fue en razón o en virtud de esa demora por parte de su empleador que se negó la pensión de sobrevivencia y bajo todos los argumentos por los cuales el mismo señor juez condenó a mi representada a dicha pensión de sobrevivencia.

De manera subsidiaria también se solicita su señoría se verifique la condena numérica en los numeral 6 y 7 teniendo en cuenta que bajo los presupuestos de la pensión que se ha reconocido dentro del presente proceso que fue sobre el mismo salario mínimo reconocido desde el año 2017 hasta la fecha pues dicha sumatoria o argumentación matemática no está acorde a la realidad teniendo en cuenta pues inicialmente el error cometido

numéricamente el error cometido frente a las fechas las cuales tomo el juzgado inicialmente la fecha del fallecimiento del causante.

Bajo este entendido su señoría también se solicita se revoque la condena en costas teniendo en cuenta que mi representada siempre ha actuada ajustada a la Ley y a la constitución."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se procede a decidir, previas las siguientes,

SENTENCIA No. 126

En este proceso se encuentra en discusión: **(i)** que el señor **Juan Camilo Martínez Muriel** en vida estuvo afiliado a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** y logró cotizar un total de 48,57 semanas en toda la vida laboral (fl.29. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(ii)** que la señora **Marlín Johanna Montilla Velasco** y el señor Juan Camilo Martínez Muriel procrearon un hijo llamado **Juan Diego Martínez Murillo**, nacido el 27 de diciembre de 2013 (fl.23. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iii)** que el señor **Juan Camilo Martínez Muriel** falleció el 6 de marzo de 2017 (fl.24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iv)** que la señora **Marlín Johanna**

Montilla Velasco en nombre propio y en representación del menor **Juan Diego Martínez Murillo,** solicitó el 25 de abril de 2019 ante **Porvenir S.A** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **Juan Camilo Martínez Muriel** (fl.34 a 35 Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante comunicado del 16 de julio de 2019, en razón a que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por no haber cotizado 50 semanas anteriores a la fecha de fallecimiento; **(v)** que el empleador del señor **Juan Camilo Martínez Muriel**, Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A., el 19 de noviembre de 2019, realizó el pago de aporte a pensión del mes de junio de 2014, por 30 días, pagando lo correspondiente a la sanción por mora (fl.29 y 31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(vi)** que el 23 de enero de 2020, se radicó solicitud de nuevo estudio ante Porvenir S.A., tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.36 a 43. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), solicitud que fue resuelta mediante comunicado del 31 de enero de 2020 de manera negativa, señalando que no se tendría en cuenta el periodo cotizado de forma extemporánea por el empleador del afiliado fallecido y por tal razón el señor **Juan Camilo Martínez** no había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (fl.27 a 28 Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).

PROBLEMAS JURIDICOS

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer: Si el señor Juan Camilo Martínez Muriel dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales contemplados en la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993.

Con el objetivo de estudiar este problema jurídico y definir en primer lugar si el afiliado acreditó el número de semanas necesarias para dejar causado el derecho, la Sala deberá determinar si se debe tener en cuenta para realizar la sumatoria de las semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado, la cotización

extemporánea realizada por el empleador **Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A,** para el periodo de junio de 2014.

De encontrar que el señor **Juan Camilo Martínez Muriel** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se procederá a estudiar si la señora **Marlín Johanna Montilla,** cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del afiliado.

Asimismo, se deberá establecer si el retroactivo pensional se causó a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado fallecido o si alguna mesada se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Por último, se estudiará si es procedente la condena a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que pese a la existencia de un pago extemporáneo en pensión realizado por el empleador **Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A,** a favor del señor **Juan Camilo Martínez Muriel** para el periodo de junio de 2014 por 30 días, es posible tener en cuenta dicho periodo dentro del conteo de semanas, toda vez se acredita la relación laboral dependiente en ese periodo y PORVENIR S.A. aceptó dicho pago, aunado al hecho de haber sido pagado con los intereses moratorios pertinentes; **(ii)** que el señor **Juan Camilo Martínez Muriel** dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, por haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento. **(iii)** que la señora MARLIN JOHANNA ONTILLA VELASCO y el joven JUAN DIEGO MARTINERZ MONTILLA cumplen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Juan Camilo Martínez Muriel** acaeció el 6 de marzo de 2017 (fl.24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte",* sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la

finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos".*

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adoctrinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que en el caso la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Ahora bien, en consideración al conteo de semanas, debe indicarse que, revisada la historia laboral del causante, se observa que, para la fecha de fallecimiento, esto es, 6 de marzo de 2017 (fl.24. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a su fallecimiento, para permitir a sus beneficiarios supérstites el goce a la pensión de sobrevivientes, toda vez que durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2013 al 2 de agosto de 2016 cotizó más de 50 semanas (fl.29. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).

Obra a folio 16 del plenario (Cuaderno Juzgado. Archivo 07ContestacionAsesoriasYSoluciones.pdf) autoliquidación de aportes, donde se evidencia que la empresa **Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A.S**., realizó el 19 de noviembre de 2019, pago al Sistema de Seguridad Social en pensiones a favor del señor **Juan Camilo Martínez Muriel,** por 30 días, reportando novedad de ingreso e inmediatamente novedad de retiro.

Asimismo, en la contestación de la demanda realizada por el integrado en litis consorte señor **Adrián Fernando Hernández Echeverry** representante legal de la empresa **Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A.S**., donde en respuesta al hecho décimo de la demanda, señaló:

"ES CIERTO en lo que tiene que ver con el hecho de que el causante Sr. Martínez Muriel, laboró al servicio de la empresa Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A.S., por el mes de JUNIO del año 2014, desempeñando el cargo de oficios varios, periodo que por error, al momento de realizar el aporte a pensión solamente se reportó un día laborado, por lo se procedió el 19 de noviembre de 2019, a realizar el aporte con su respectiva mora, a la entidad PORVENIR S.A., lo anterior previa verificación de los archivos de recursos humanos donde efectivamente se determinó el error al momento del pago de los aportes al causante."

Así las cosas, quien tuvo la calidad de empleador está aceptando la existencia de la relación laboral con las implicaciones que ello conlleva, lo que debe tenerse como una certificación clara de existencia del vínculo subordinado.

En este punto debe recordarse que se encuentra fuera de discusión que el empleador **Comercializadora de Servicios Asesorías y Soluciones de Colombia S.A,** realizó cotización extemporánea del periodo junio de 2014, el 19 de noviembre de 2019, reportando 30 días y realizando el pago de la sanción moratoria por valor de $149.200 (fl.29 y 31. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que (i) el empleador está siempre obligado a realizar los aportes a Seguridad Social, en especial a pensiones, en todo momento y época, que si lo hace extemporáneamente debe hacerlo bajo el pago de intereses de mora correspondientes y las condiciones de la administradora correspondiente de pensiones, no siendo oponible al trabajador por no ser el responsable del pago y cumplimiento; (ii) que todo pago en mora de las cotizaciones está sujeto a la aceptación del pago <esto es , a no ser rechazado por el FAP- RAIS PORVENIR S.A., y si éste no lo rechaza u objeta<de lo que no hay constancia en autos del rechazo en el momento del pago>, el pago sanea la mora, y si así es, como ocurrió en autos, el pago sanea la mora <T-398 de 2013>; es lo que predica:

En cuanto a la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema de pensiones por parte del empleador, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, dispone:

*"**Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de** los afiliados, **los empleadores** y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez*, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes." (Negrilla fuera del texto original).

En otras palabras. a cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada."([1]). <T-398 de 2013, T-558 de 1998>

(iii) De conformidad con historial laboral del afiliado causante expedida por PORVENIR S.A encontramos que el causante cotizó más de 50 en los 3 años anteriores a su deceso.

Pese a lo anterior, se observa en reporte de semanas cotizadas en pensiones por la AFP PORVENIR S.A. aportado con la contestación a la demanda, realizando las

---

[1] *Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador. //Sobre el mismo punto, en la Sentencia T-558 de 1998[3], la Sala Segunda de Revisión explicó:*

"En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, ***la Corte, de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado. //*** *Dicho de otra forma: retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto,* ***siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro*** *su derecho a la salud o a la vida, o a* ***una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez."*** *(Negrilla fuera del texto original)."// Así, queda claro que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.*

aplicaciones de los periodos pagados tardíamente por el empleador del causante, hecho superado, aceptando de esta forma los pagos.

Por lo anteriormente expuesto, el afiliado cumple con suficiencia el requisito de las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a su deceso, dejando en consecuencia causada la pensión de sobrevivientes que se pretende en este proceso.

Respecto a la inconformidad de la recurrente relacionada con la acreditación de los 5 años de convivencia que se exige para el caso de la compañera permanente del causante, en el art. 74 de Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se tiene:

La demandante , en el interrogatorio de parte rendido afirmó que conoció al señor JUAN CAMILO MARTINEZ MUERIEL en el año 2010 en una fiesta y un familiar se presentó, en febrero de 2011 se fueron a convivir juntos, quedando embarazada en el año 2013, procreando su hijo JUAN DIEGO MARTINEZ MONTILLA, que el señor JUAN murió en accidente de tránsito el 6 de marzo de 2017 a las 11:00 am, que en dicho accidente ella también estaba presente pues se dirigían hacia el barrio Terron Colorado de Cali donde vivían y actualmente vive con su hijo y con la mamá de su pareja fallecida, que la vivienda donde residían es de una tía del señor JUAN que vivía en el piso de abajo y no pagaban arriendo, que su hijo estudia en Palmira, que nunca se llegaron a separar, que los gastos del hogar eran asumidos por JUAN CAMILO, quien trabajaba con la empresa Comercializadora de Servicios y algunas veces en construcción, que es afiliada en salud al SISBEN – EMSSANAR como beneficiaria, que no fue al sepelio del señor JUAN porque estaba en la clínica por el accidente de tránsito, que el sepelio fue en LOS OLIVOS y lo enterraron en el cementerio LA ERMITA, que no tiene conocimiento de ninguna otra relación de JUAN CAMILO.

Se recibió testimonio de la señora DIANA CALDERON CHAVEZ quien indicó que conoció a la demandante en el año 2010 al igual que a JUAN CAMILO, que ellos iniciaron relación estable en el año 2011 y convivieron en unión marital de hecho

desde principios del 2011 en el barrio Terron Colorado de Cali, que la tía de él también vivía ahí, que de esa unión procrearon un hijo en el año 2013 y convivieron como pareja hasta que el señor CAMILO falleció por accidente de tránsito, que la señora MARLIN estuvo hospitalizada por el accidente, que el sepelio fue en LOS OLIVOS y el entierro en Yumbo, que en la relación CAMILO respondía por los gastos, que actualmente la demandante vive en Palmira con su suegra, que los gastos actualmente los asume ella y sus suegros también le ayudan. Asegura que en la relación ella frecuentaba mucho a la pareja, pues salían a comer, a bailar junto con su pareja cada ocho o quince días, que ellos no pagaban arriendo, que la pareja nunca se separó. Que el señor JUAN CAMILO trabajaba en oficios varios, entre ellos la construcción, que ella los visitaba en la casa del barrio Terron Colorado.

Por otra parte, se recibió testimonio del señor EDGAR MANUEL RUBIO GUZMÁN, quien manifestó que conoció a JUAN CAMILO cuando inició relación con la mamá de él cuando JUAN CAMILO tenía 10 años, y a JOHANA la conoció en el año 2011 cuando inició su relación con JUAN CAMILO. Afirma que la pareja convivió en el barrio Terron Colorado, donde la tía de él desde el 2011 hasta el 2017 fecha del fallecimiento de JUAN CAMILO, que en el primer piso vivía la tía y en el segundo vivía JUAN CAMILO y MARLIN, que ellos tuvieron un hijo. Que actualmente MARLIN vive en Palmira junto con la madre del fallecido, que MARLIN actualmente trabaja en ventas y en oficios varios, que ella no paga arriendo actualmente, que ellos también le ayudan con los gastos, que el señor CAMILO sufrió accidente de tránsito en el barrio Terron Colorado, que él iba acompañado por la MARLIN, que fue el sepelio fue en LOS OLIVOS y el entierro en la ERMITA, que MARLIN no asistió porque estaba en el hospital, que los gastos del hogar eran sufragados por JUAN CAMILO, quien trabajaba en construcción y oficios varios, que ellos nunca se separaron, que se visitaban cada fin de semana.

De lo anterior, se permite concluir por parte de esta Sala de Decisión que efectivamente existió convivencia por parte de la aquí demandante MARLIN JOHANNA MONTILLA VELASCO y el afiliado fallecido JUAN CAMILO MARTINEZ MURIEL durante sus últimos años, pues los declarantes coinciden al señalar que la

pareja convivía incluso desde el año 2011, ello en diferentes lugares, estableciéndose como ultimo el del barrio "Terron Colorado" de la ciudad de Cali, donde vivían en una casa familiar de propiedad de la tía del causante, que procrearon un hijo, que nunca se llegaron a separar, que la demandante iba junto a su compañero permanente en el accidente de tránsito donde falleció su pareja, tanto así que ella fue internada en la clínica por varios días y por ellos no puedo asistir a las obras fúnebres de su compañero.

Para esta Corporación los testimonios recepcionados resultan contundentes en la información de la fecha desde la cual se inició la convivencia del finado con la demandante; brindan información precisa sobre la convivencia como compañeros permanentes y generan certeza sobre el tiempo de convivencia por un término aproximado de 6 años con el ánimo de conformar una familia, razón suficiente para accederse a las pretensiones de pensión de sobrevivientes deprecada.
En consecuencia, dados los anteriores derroteros, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues se logró probar real convivencia, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger aquel núcleo familiar que quedó cesante por la falta de quien le proveía el sustento económico o afectivo[2].

En cuanto al **monto del retroactivo** pensional liquidado, asunto debatido en el recurso de apelación, se hace menester, para efectos de definir si se encuentra ajustado a derecho si sobre el mismo operó o no el fenómeno de la **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador. Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

[2]SL3747-2018.

En este caso, el derecho se causó el 6 de marzo de 2017, la reclamación fue presentada 23 de enero de 2020 (fl 36 y subsiguientes del archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado), interrumpiéndose si el termino prescriptivo y la demanda se presentó el 13 de marzo de 2020 (fl 67 archivo 01Expediente del Cuaderno del Juzgado), es decir, no trascurrió el termino trienal de prescripción.

Es de precisar que es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta inaplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Aquí indicar que revisado el retroactivo liquidado desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2022 teniendo en cuenta para el efecto una mesada pensional de medio SMLMV, para cada uno de los demandantes se obtuvo por la Sala la suma de 60.103.897 que resulta ser igual a la liquidada por el a quo, por lo tanto, no habrá modificaciones al respecto.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.

Respecto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, que es punto de apelación de la demandada, al respecto, la Corte de cierre ordinario ha establecido:

"…sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 9 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: "El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la "mora" en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno

a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular" (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011, rad.42839 con 4mm de gracia).

En más reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

"En el sub lite, la censura pretende fundar la improcedencia de los intereses con base en la discusión sobre el concepto de dependencia económica. Sin embargo, salvo las excepciones reseñadas, las discusiones interpretativas, como en este caso, o que recaen sobre la valoración de las pruebas, no excluyen los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

En efecto, aceptar tal tesis, podría hacer inane el derecho al pago de la mora por la tardanza en el reconocimiento de la pensión. Le bastaría a la AFP obligada, en ese escenario, problematizar las normas o provocar divergencias valorativas para exonerarse del pago de los intereses. Recuérdese que, al contrario, del texto del artículo 141 en cita deriva que el legislador previó su pago por el solo hecho del retardo de las mesadas, sin que tenga relevancia la discusión del derecho o la buena o mala fe del deudor. (CSJ Sala Laboral sentencia SL2587-2019 del 03/07/2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

A juicio de la sala, Porvenir sí incurrió en mora en el pago de mesadas pensionales, pues debió reconocer la pensión en los 2 meses siguientes a la reclamación, sin que pudiese escudarse en el hecho de que el aporte se hizo de manera tardía, toda vez que, como atrás se expuso, recibió la cotización e imputó los dineros a semanas efectivamente cotizadas, sin que pueda el juzgador exonerarle por el hecho de que PORVENIR S.A. discutió la existencia del derecho.

Sin embargo, debe indicarse que la reclamación pensional en este caso data del 23 de enero de 2020, fecha en la cual se habían pagado los aportes en mora por el empleador del señor MARTINEZ MURIEL y se habían completado las semanas requeridas para que se causase la pensión de sobrevivientes, es decir que ya para esta data era exigible, desde este momento contaba la entidad de seguridad social con 2 meses para reconocer el derecho y como no lo hizo, incurrió en mora en el pago de mesadas pensionales, lo que amerita la condena al pago de los intereses moratorios, los cuales, contrario a lo decidido por el a quo, deben pagarse desde el 24 de marzo de 2020, ello es 2 meses después de la reclamación pensional, por lo que debe MODIFICARSE la decisión de primera instancia en este sentido.

COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral OCTAVO de la Sentencia No. 143 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios a partir del 24 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. 143 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

TERCERO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., Liquídese la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

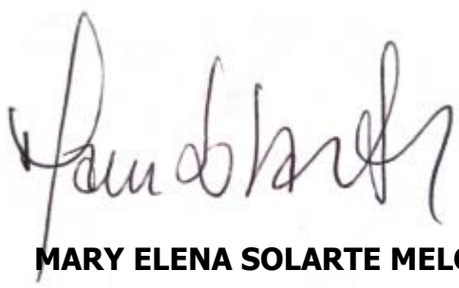

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ba2b89e8a607d1f6acd889b35973fdcd9df80795e1cab4269dc44562a5c187**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica